



0406 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 JUN 2013

Vistos, el Expediente N° 0078921-2013 y el Informe N° 671-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° UGEL.03 N° 04814-11, se otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio a favor del docente cesante Ramón Del Castillo Díaz, ascendente a la suma de S/. 267.12 (doscientos sesenta y siete con 12/100 nuevos soles), correspondiente a cuatro (4) remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su señora madre Rebeca Díaz Justo;

Que, con Resolución Directoral UGEL.03 N° 06074 de fecha 1 de agosto de 2012, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, se declaró improcedente la solicitud respecto al pago de reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio solicitado por el recurrente;

Que, con fecha 6 de septiembre de 2012, el señor Ramón Del Castillo Díaz, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06074, el mismo que es declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-DRELM de fecha 29 de enero de 2013;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-DRELM fue notificada el 27 de febrero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 7 de marzo de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que conforme a lo que establecían la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, se le debe otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total;

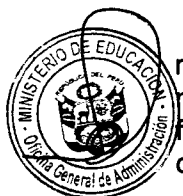
Que, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía que el subsidio por luto al fallecer los padres del profesor activo o pensionista será de dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento;

Que, al respecto, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados



en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";



Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;



Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don RAMON DEL CASTILLO DIAZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 00082-2013-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación